

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá D. C., veintiocho de marzo de dos mil veintidós

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RADICACIÓN: 11001-22-10-000-2022-00272-00

**PROCESO DE RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN DE MANUEL ANTONIO VEGA AYALA CONTRA CLARA INÉS ÁNGEL PALACIOS.
(Conflicto de competencia).**

Con este pronunciamiento, resuelve el Tribunal en Sala de Familia, el conflicto negativo de competencia suscitado entre las jueces Veintiséis y Veintisiete de Familia de esta ciudad, para conocer el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El conflicto se provoca en este caso, con motivo de la demanda de rescisión de la partición promovida por el señor **MANUEL ANTONIO VEGA AYALA**, en contra de su ex cónyuge **CLARA INÉS ÁNGEL PALACIOS**, cuyo conocimiento fue asignado por reparto aleatorio a la señora Juez Veintiséis de Familia de esta ciudad, quien, mediante auto del 15 de diciembre de 2021 la rechazó de plano “*por falta de competencia*”, y ordenó remitir las diligencias a la señora Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad con fundamento en el fuero de atracción previsto en el artículo 23 del CGP, afianzada en que ese despacho aprobó la sentencia aprobatoria de la partición mediante sentencia del 25 de octubre de 2018.

2. Radicadas las diligencias en el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, la titular de ese despacho tampoco aceptó la adjudicación de la demanda, por cuanto “*el asunto que viene a plantearse es la rescisión o nulidad de la partición dentro de la liquidación de la sociedad conyugal entre MANUEL ANTONIO VEGA y CLARA INÉS ANGEL, que en gracia de discusión fuera decidida por este estrado judicial, no encuentra esta titular razón para adjudicarse la competencia frente al*

conocimiento del caso, como quiera que el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del CGP, se predica ante la existencia de un proceso de sucesión”. Finalmente, planteó el conflicto negativo de competencia.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia doctrinariamente definida como “*la medida de la jurisdicción*”, o la potestad de definir un determinado asunto en ejercicio de la jurisdicción del Estado, es un asunto legalmente reglamentado en consideración a factores objetivos como la cuantía o el territorio, a factores subjetivos como la calidad de los sujetos procesales, incluso por unidad de materia asociada a factores como la conexidad.

2. La diferencia de criterio que ha llevado a las titulares de los Juzgados Veintiséis y Veintisiete de Familia de esta ciudad, a declarar correlativamente su falta de competencia para conocer la demanda de rescisión de la partición promovida por **MANUEL ANTONIO VEGA AYALA**, en contra de la señora **CLARA INÉS ÁNGEL PALACIOS**, y provocar de esa manera el conflicto negativo que ocupa la atención del Tribunal, tiene como sustento el artículo 23 del Código General del Proceso; mientras aquella (veintiséis) considera satisfechos los presupuestos fácticos de la norma, para que la señora Juez Veintisiete asuma el conocimiento del asunto, por haber aprobado en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges y el trabajo de partición cuya rescisión se pretende, esta última (veintisiete) considera inaplicable tal disposición a esa hipótesis, porque no fue un proceso de sucesión lo que tuvo bajo su conocimiento.

2.1 La señalada normativa prevé lo siguiente:

*“Artículo 23. Fuero de atracción. Cuando **la sucesión** que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de*

aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.” (Subrayado y negrillas intencionales).

2.2 Con estricta observancia de los elementos que deben concurrir para aplicar el fuero de atracción, esto es, que se trate de un proceso de sucesión en trámite y sea de mayor cuantía, es ostensible que la rescisión de la partición promovida por el señor **MANUEL ANTONIO VEGA AYALA**, no es asunto atribuible al conocimiento de la señora Juez Veintisiete de Familia de esta ciudad, bajo la referida cláusula especial de competencia, por la sencilla, pero potísima razón de que lo tramitado por ella no fue un proceso de sucesión, sino de liquidación de la sociedad conyugal; en ese sentido, es importante atender el principio general de interpretación jurídica según el cual, *“donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete”*, plenamente aplicable a este caso pues, la norma es clara y no admite exégesis distinta: solo el juez de la **sucesión** es llamado a conocer de manera acumulada de las demás controversias a que alude la disposición, siempre que el trámite no haya concluido.

2.3 Así lo ha indicado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al establecer *“En términos generales puede denominarse desplazamiento de la competencia, a los distintos fenómenos en virtud de los cuales el conocimiento de un asunto que ordinariamente correspondería a un determinado juez por razón del territorio, la materia o el valor, se traslada a otra autoridad jurisdiccional que originalmente no sería competente; todo ello gracias a la concurrencia de motivos especiales determinados por la política procesal.*

“La esencia y finalidad de este desplazamiento, además de la economía procesal, es evitar fallos contradictorios al impedir que se divida la causa. Así mismo, el fenómeno puede manifestarse en tres supuestos generales, a saber: conexidad, acumulación y fuero de atracción.

“Este último evento, es decir, el desplazamiento de la competencia por fuero de atracción, se presenta y justifica con mayor frecuencia en los procesos universales como el sucesorio o los concursales civil o mercantil.

“Muestra contemporánea de la figura en comentario es la previsión del artículo 23 del Código General del Proceso, conforme al cual: (...) el Juez de la sucesión de mayor cuantía en trámite, desplazará a los demás funcionarios que ab initio estuvieran llamados a conocer de la copiosa cantidad de causas allí enlistadas, según los criterios básicos de atribución. Conviene insistir que el

legislador limitó la aplicación del fuero de atracción, a dos condicionamientos específicos que debe reunir el proceso de sucesión que origine la atracción: (i) trámite en curso; y (ii) mayor cuantía.

En este orden, diáfano deviene, que, si la sucesión ya está terminada, o es de menor o mínima cuantía, la regla dispuesta en el artículo 23 del Código General del Proceso, no es aplicable y en consecuencia se deberá recurrir a las normas generales de competencia (...) (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC8242 del 6 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**).

El criterio fue reiterado en sede de tutela por la misma Corporación un día después, al señalar *“el juez del proceso de sucesión también está llamado a conocer las controversias que se susciten en relación directa con el derecho herencial, es decir, las que el actual estatuto adjetivo concretó para su conocimiento en virtud a la figura del fuero de atracción, antes contemplado respecto de las acciones previstas en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, pero tanto en ese entonces como ahora, el mismo juzgador asumía el conocimiento mientras el juicio sucesorio estuviera vigente.”* (STC20624 del 7 de diciembre de 2017, M.P. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**) (Subraya intencional).

2.4 Siguiendo los anteriores derroteros, no cabe duda que la competencia para conocer la demanda de rescisión de la partición promovida por el señor **MANUEL ANTONIO VEGA AYALA**, debe adjudicarse al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad por las reglas generales de reparto, pues no concurren los requisitos necesarios para aplicar el fuero de atracción contenido en el artículo 23 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: ATRIBUIR COMPETENCIA para el conocimiento de la demanda de rescisión de la partición promovida por el señor **MANUEL ANTONIO VEGA AYALA**, en contra de su ex cónyuge **CLARA INÉS ÁNGEL PALACIOS**, al **JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de lo actuado al citado despacho judicial, para el trámite legal correspondiente, y comunicar lo aquí dispuesto al **JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA** de esta ciudad, allegando copia de esta providencia.

TERCERO: Secretaría dejará constancia en los oficios de remisión de los cuadernos y folios devueltos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e5f2fc21a218c4f49c6f1c753178b3814dd68aad0a7efb9becef30a5e534027

Documento generado en 28/03/2022 03:59:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**